ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

Oscar Marrero Ríos APELANTE v. PRO, Inc., Oliver APELADOS	KLAN201601320	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan Caso Núm.*:* K DP2015-0224 Sala (805) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros el Sr. Oscar Marrero Ríos (el apelante), solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 13 de julio de 2016. Mediante su dictamen, el foro primario acogió una petición de sentencia sumaria presentada por PRO, Inc. (el apelado), desestimando la demanda presentada por el apelante. Adjudicó el TPI que el apelado es un patrono asegurado al amparo de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley 45-1935, según emendada, (Ley 45), 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, protegido por la inmunidad que dicha legislación concede, ante acciones de daños y perjuicios sufridos por sus empleados en el lugar de trabajo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, corresponde confirmar la sentencia.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

El apelante presentó una demanda contra su patrono, PRO, Inc., por los daños y perjuicios que sufrió a causa de un accidente sufrido en su lugar de trabajo. Según alegó, el 3 de marzo de 2014 se encontraba en su lugar de trabajo cuando el dueño de la empresa le ordenó que se montara en la cuña del montacargas (*finger* ó *lifter*), mientras otro empleado (Raúl) lo conducía, para bajar unas paletas. Estando el apelante en el montacargas, Raúl aceleró el vehículo, cayendo en un hoyo, lo que a su vez provocó que el apelante cayera al piso. Adujo, que, estando en el piso, el montacargas le pasó por encima de su pierna en tres ocasiones, provocándole cuatro fracturas. Señaló que Raúl no estaba capacitado para conducir dicho vehículo, había causado previamente otros tres accidentes, y no aparentaba estar en condiciones para trabajar. Estimó los daños sufridos en un millón de dólares.

En respuesta, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria, en la cual enumeró cuatro hechos que juzgó incontrovertidos; (1) el accidente ocurrió en el lugar del trabajo, el 3 de marzo del 2014, (2) para esa fecha era un patrono asegurado por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE), (3) que la póliza de seguro vigente a esa fecha tenía el número 0012000257, (copia de la cual incluyó como anejo), (4) que como consecuencia del accidente el apelante se había reportado y recibido servicios en la CFSE. Ante ello, esgrimió que se encontraba cobijado por la inmunidad patronal reconocida por la Ley 45, ante lo cual se debía desestimar la demanda presentada.

Luego de varios trámites procesales, no pertinentes, el apelante presentó su escrito en oposición a la petición de sentencia sumaria. Con relación a los hechos que, a su juicio, no se encontraban en controversia, admitió varios hechos de los señalados por el apelado, y añadió varios más. No presentó una lista de hechos en controversia, dedicando buena parte de su escrito a la discusión sobre asuntos atinentes al descubrimiento de prueba y las razones por las cuales no se debía extender la inmunidad patronal en beneficio del apelado.

El TPI emitió la sentencia apelada el 13 de julio de 2016, declarando Con Lugar la petición de sentencia sumaria presentada por Pro Inc., y desestimando la causa de acción iniciada.

Insatisfecha, la parte apelante presentó una moción en solicitud de reconsideración, que fue denegada.

Ante nosotros el apelante sostiene, entonces, que el foro apelado cometió dos errores; (1) concluir sumariamente que la póliza unida a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelado activó la inmunidad contra reclamaciones de daños y perjuicios concebida en la Ley 45, (2) conceder dicho remedio sin haber concluido el descubrimiento de prueba y existiendo hechos en controversia.

La parte apelada, a su vez, presentó escrito en oposición al del apelante.

Nos encontramos en posición de resolver.

II. Derecho aplicable

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para favorecer la solución

justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta redundante celebrar un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, (2015). Procede en aquellos casos en los que no existe controversia sustancial de hechos **esenciales y pertinentes**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). A su vez, se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. A tenor, nos rige la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y resultan de aplicación los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario para determinar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión que el foro apelativo realiza de las sentencias sumarias se considera *de novo*, y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd.*

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; **(1) sólo podemos considerar los documentos que se**

presentaron ante el foro de primera instancia, (2) sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

Por otra parte, resulta esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.; SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Por último, para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014).

B. La Ley 45

La Ley 45 surgió como una medida de protección social para garantizar una compensación rápida al obrero

que sufre un accidente en el curso de su empleo. Al amparo de este estatuto de naturaleza remedial, el derecho del empleado a recibir compensación de la CFSE surge independientemente de si medió o no negligencia por su parte o por la del patrono. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 727-729 (2002). Para lograr articular este sistema compensatorio, el Artículo 17 de la Ley 45,[1] obliga a todo patrono a asegurar a sus propios empleados con la CFSE.

A cambio de procurar cobertura para los empleados, el patrono asegurado, ya sea real o estatutario, goza de inmunidad absoluta contra demandas por daños y perjuicios, incluidas aquellas que surjan debido a su negligencia crasa. *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543 (1999). Nuestro máximo foro judicial ha expresado sin ambages que la inmunidad patronal que crea la referida legislación es tal que, *no se trata de una defensa personal que tiene el patrono contra las reclamaciones de daños y perjuicios que insten sus empleados accidentados, sino que hay una inexistencia total de causa de acción en contra del patrono por los accidentes de trabajo que el [FSE] compensa*. *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185, 194 (2007).

Según el régimen de compensaciones a obreros establecido por la Ley 45, cuando un empleado sufre lesiones, enfermedades, se inutiliza o pierde la vida como consecuencia de cualquier acto o función inherente a su trabajo, **y su patrono está asegurado de acuerdo con la ley, su derecho a obtener resarcimiento está limitado a la compensación dispuesta en el estatuto**, la cual es

[1] 11 LPRA sec. 20.

administrada a través de la CFSE.[2] El obrero así lesionado carece de una causa de acción para demandar a su patrono ante los tribunales de justicia por los daños y perjuicios sufridos, **irrespectivamente del grado de negligencia patronal que pueda haber mediado**. *López v. Western Auto, supra*. El factor determinante de inmunidad contra reclamaciones por accidentes del trabajo lo es la existencia de un vínculo directo o indirecto entre el trabajador que sufre el accidente y el patrono en el curso de cuyo empleo y como consecuencia del cual ocurre la lesión. *López Cotto v. Western Auto, supra*.

La máxima curia ha subrayado que, **la inmunidad contra responsabilidad en daños de un patrono asegurado, por su culpa, es absoluta bajo el plan integral de funcionamiento de la ley que provee compensación por el accidente del trabajo**. *Vda. de Andino v. A.F.F., 93 DPR 170, 181 (1966)*. En otras palabras, **no existe causa de acción**. López Cotto v. Western Auto, supra; *Admor. F.S.E. v. Flores Hermanos, 107 DPR 789, 792 (1976)*. **El único remedio disponible contra el patrono asegurado es el derecho a compensación provisto en dicho estatuto**. *Íd.*

Si es una lesión producto de un accidente del trabajo le aplica la exclusividad del remedio, o sea, el patrono queda cobijado bajo la inmunidad patronal y el obrero tiene derecho a los beneficios de asistencia médica y apoyo económico que la Ley provee. Para decidir si un patrono está cubierto por la inmunidad que confiere la Ley sólo es necesario determinar si el obrero ha sufrido un accidente dentro del ámbito de la cubierta de

[2] 11 LPRA secs. 2 y 21.

la Ley. *Alonso García v. Comisión Industrial*, 102 DPR 689, 699 (1974). **Es decir, para que el patrono pueda invocar con éxito la inmunidad patronal, tan solo se requiere evaluar si existe un nexo o relación causal entre la lesión del obrero y su trabajo.**

III. Aplicación del derecho a los hechos

Enfrentados a una sentencia emitida por el TPI, declarando Con Lugar una petición de sentencia sumaria, nos compete como foro intermedio determinar de manera inicial si las partes, (promovente y promovida), cumplieron con los requisitos que impone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*.

En el caso del promovente-apelado juzgamos que cumplió con los requisitos de forma recabados por la Regla 36, *supra*, en tanto presentó un listado con los hechos que juzgó no controvertidos, anejando la prueba que entendía los sostenían. A *contrario sensu*, la apelante no anejó documentación para sustentar los hechos que estimó como incontrovertidos, y tampoco realizó una lista con los hechos que continuaban en controversia.

Es de notar que, sin embargo, que en la *moción en oposición de sentencia sumaria* presentada por el apelante se dieron por admitidos, como hechos incontrovertidos, los identificados del dos (2) al cuatro (4) en la *moción de sentencia sumaria* presentada por los apelados. La admisión por parte del apelante de dichos hechos como incontrovertidos nos parece esencial, pues dispone de la controversia ante nuestra consideración. Según los tales, **para la fecha del accidente** que causó la presentación de la demanda, **el**

apelado tenía vigente su póliza de seguro de la CFSE, de manera que **era un patrono asegurado**. Surge como hecho admitido, además, que el apelante recibió tratamiento médico en la CFSE.

Según matizamos en la exposición de derecho, determinado que un patrono tiene su póliza de seguro de la CFSE vigente al momento de la ocurrencia de un incidente en el ámbito laboral, se activa la inmunidad absoluta que le cobija frente a reclamaciones de sus empleados contra demandas por daños y perjuicios, aun ante la alegación de que el daño fue ocasionado por negligencia crasa.

Llamamos la atención a que el apelante argumentó a nivel apelativo que el patrono no estaba cobijado por la inmunidad reconocida por la Ley 45, porque al momento del accidente el seguro no se encontraba vigente.

Sobre ello debemos subrayar que la documentación incluida en la petición de sentencia sumaria, que tuvo ante su consideración el TPI, daba cuentas de la vigencia del seguro expedido a favor del apelado por la CFSE, al momento del accidente. Según discutimos en la exposición de derecho, al revisar una sentencia sumaria el Tribunal de Apelaciones **está limitado a considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia**. *Meléndez González, et al, v. M. Cuebas, supra*. Pero, además, **el propio apelante admitió dicho hecho como uno incontrovertido en su oposición a sentencia sumaria**, de manera que para efectos jurídicos no existe controversia alguna de que, al momento del accidente, el patrono-apelado mantenía vigente su póliza ante la CFSE, por lo que se consideraba como debidamente asegurado. La estipulación de un hecho constituye una admisión sobre

su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes. Una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

Por otra parte, es de notar que, en su oposición a sentencia sumaria, el apelante incluyó varias alegaciones con pretensiones de demostrar que el accidente acontecido fue producto de una actuación intencional, no de una mera negligencia. Sin embargo, no acompañó un solo documento, deposición, declaración jurada o prueba alguna para sustentar tales alegaciones. Como es sabido, en el contexto de una oposición a sentencia sumaria, la parte promovida no puede simplemente descansar en sus alegaciones, no basta con presentar meras afirmaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Aye*, 195 DPR 769 (2016).

En conclusión, y según correctamente determinara el tribunal *a quo*, no existe controversia alguna de que estamos ante un patrono asegurado, el apelado, al que cobija la inmunidad patronal provista expresamente por la Ley 45, ante reclamos por daños y perjuicios sufridos por uno de sus trabajadores en el lugar de trabajo.[3] A tenor, y no existiendo hechos materiales en controversia, sólo nos resta declarar que hay inexistencia total de causa de acción en contra del patrono por el accidente de trabajo que la CFSE compensa. *López Cotto v. Western Auto, supra*.

Por lo fundamentos que anteceden, procede la confirmación de la sentencia apelada.

---

[3] No existe controversia sobre el nexo o relación causal entre la lesión del obrero y su trabajo.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones